



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de julio de 2019, poniendo en conocimiento memorial visto a folios 1093 y ss. Para proveer de conformidad (fl.1096).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 11 de julio de 2019, se dispuso requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días allegara al expediente nueva dirección del señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS, para proceder a la notificación correspondiente; atendiendo que el oficio No. J012P-0614 dirigido a él, a la carrera 10 No. 22-77 de la ciudad de Tunja fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 "motivo de devolución desconocido".

En cumplimiento de dicho requerimiento la apoderada de la parte actora manifestó la imposibilidad de hacerlo, motivo por el cual solicitó su emplazamiento; motivo por el cual a la luz del numeral 4 del artículo 291 del C. G. P. ¹, es procedente toda vez que se cumple con los presupuestos de la norma en cita.

Ahora bien, a folio 1094 del expediente se observa poder otorgado por la señora DENNIS MAYERLY ALFARO GUTIERREZ a la abogada DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO, para que la represente dentro de la acción de grupo de la referencia, con el fin de que se indemnizen los daños ocasionados en la casa 1 de la manzana D, identificada con matrícula inmobiliaria No. 070-18107, ubicada en el Conjunto Residencial Mirador de Oriente de la ciudad de Tunja.

Frente a la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, estableció que cuando la acción verse sobre derechos de tipo colectivo, en el periodo anterior a la apertura de pruebas o en el periodo de 20 días luego de haber sido proferida la sentencia, las personas interesadas que también sufrieron perjuicios y desean indemnización, tienen la oportunidad legal para manifestar su interés en integrar el grupo; para ello, deberán presentar un escrito en el cual se indique el nombre del solicitante, el perjuicio sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo.

Así las cosas la señora DENNIS MAYERLY ALFARO GUTIERREZ, deberá allegar a este estrado judicial un escrito en el cual se indique el nombre del solicitante, el perjuicio sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo. Así como la documental que acredita que es la propietaria de la casa 1 de la manzana D, del Conjunto Residencial Mirador de Oriente de la ciudad de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

PRIMERO.- Ordenar el emplazamiento del señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional vgr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte actora deberá observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibidem.

SEGUNDO. - Abstenerse de integrar el grupo con la señora DENNIS MAYERLY ALFARO GUTIERREZ, hasta tanto no allegue la documental expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00171-00
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 26 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento devolución que antecede, para proveer de conformidad (fl. 267).

Para resolver se considera

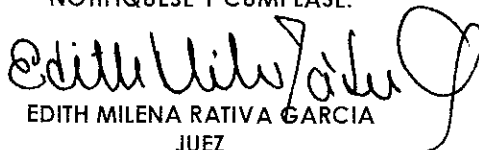
Revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de mayo de 2019, se ordenó vincular al presente trámite a la Sociedad Construcciones Alnivar Ltda. y a la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.414, igualmente se requirió al municipio de Tunja para que en término de cinco (5) días suministrara la dirección de los vinculados.

Cumplido lo anterior, se evidencia que la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval ya fue notificada de la presente acción (vto. 255), no obstante la comunicación a la sociedad Construcciones Alnivar Ltda. fue devuelta con la causal: "dirección errada".

Por lo tanto, se ordena a través del presente auto, surtir la notificación a la sociedad constructora pero a la otra dirección que fue suministrada por parte de la entidad territorial, es decir la **Carrera 6 No. 4-02 local 25 Cajicá – Cundinamarca**.

Finalmente se tendrá como representante de la Defensoría del Pueblo a la doctora Judith Constanza Pérez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.325 y tarjeta profesional No. 145.127 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a la delegación realizada por el doctor Mauricio Reyes Camargo, Defensor del Pueblo Regional Boyacá (fl. 265)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00139-00
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : NOTARIA ÚNICA DE MUZO

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Hechos

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **acción popular**, instaurada por VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA ÚNICA DE MUZO.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos: "l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios"

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que los derechos colectivos se encuentran amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada, por cuanto el inmueble donde funciona la entidad y a través de la cual se prestan los servicios a la comunidad no cumple con los parámetros establecidos en la NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana) y las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013 y seguidamente citó las razones en que basa sus afirmaciones (fl. 3 y vto.)

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal

tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y decidir sobre las pretensiones de la misma¹.

Igualmente el artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Así las cosas, de la lectura del texto de la demanda, surge impresión y falta de claridad respecto de los hechos de la demanda, habida cuenta, la actora se limitó a transcribir el contenido de la norma de sismoresistencia NSR-10 sin indicar en específico los hechos u omisiones en que incurre la notaría accionada, lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, por lo tanto se le solicita a la actora popular corregir este acápite de manera cronológica y debidamente determinada para que se facilite la fijación de los supuestos facticos de la presente acción .

1.2. Del agotamiento del requisito previo:

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad a al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud a se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Así las cosas, revisaco el expediente, no se aportó copia del derecho de petición presentado por la demandante ante la Notaría Única de Muzo solicitando a esa entidad el cumplimiento de la norma de Sismorresistencia Colombiana NSR-10, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, por lo que no se cumple con lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin que la demandante acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar contemplado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Consejo de Estado 11001-C3-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

² C.E. I, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00139-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA ÚNICA DE MUZO

3

1.3. De las pruebas.

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

"Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;"

Con base en esta norma, echa de menos el despacho que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual este acápite también debe ser subsanado por la actora popular.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

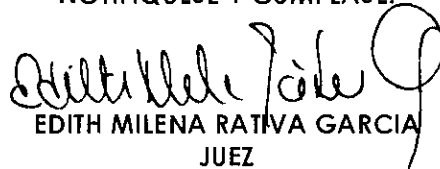
RESUELVE:

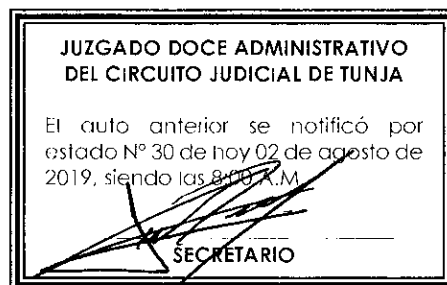
PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda de acción popular presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del NOTARIA ÚNICA DE MUZO, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2018 – 00142 – 00**
Demandante: **JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 125).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de mayo de 2019, se ordenó fijar para el día martes seis (06) de agosto de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos) (fl. 121)

No obstante mediante escrito allegado el 01 de agosto de los corrientes, la doctora Paola Andrea Ochoa, Procuradora 69 Judicial I Administrativa, solicitó el aplazamiento de dicha audiencia en razón a que no puede asistir a la misma por encontrarse atendiendo otras diligencias (fl. 124)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición fue elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia de inicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **Jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 a.m.)** en la Sala 1 Bloque 2 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>

